



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1975/52
21 de junio de 1976
ESPAÑOL Y FRANCES
SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS
PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

ECUADOR

Comunicados por el Gobierno del Ecuador

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

E/NL.1975/52

Registro Oficial
13 de septiembre de 1974

Nº 909

General GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que es necesario incorporar a la "Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes" publicada en el Registro Oficial Nº 105 de 23 de noviembre de 1970 ^{1/}, los términos del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas adoptado en la ciudad de Viena el 21 de febrero de 1971 al que se adhirió el Ecuador por Decreto Supremo Nº 776-C de 29 de junio de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 345 de 10 de julio del mismo año y que fue declarado Ley de la República por Decreto Supremo del 31 de julio de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 404 de 3 de octubre de 1973.

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, publicada en el Registro Oficial Nº 105 de 23 de noviembre de 1970; la misma que se denominará "Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas":

Artículo 1. El Artículo 6 dirá:

"Los Organismos Nacionales para el Control y Fiscalización del Tráfico lícito e ilícito de estupefacientes y psicotrópicos son: la Dirección General de Salud y la Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados."

Artículo 2. Después del Artículo 6, dentro del Título I agréguese el siguiente Capítulo:

"CAPITULO I

De la Comisión Interministerial de Coordinación

Artículo ... Créase la Comisión Interministerial de Coordinación que estará integrada por un representante permanente de los siguientes Ministerios: de Salud Pública, de Gobierno y Policía, de Defensa, de Educación y Deportes, de Finanzas y de Trabajo y Bienestar Social. Presidirá esta Comisión el representante del Ministerio de Salud Pública.

^{1/} Nota de la Secretaría: E/WL.1971/30.

Artículo ... La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Coordinar los planes y programas de prevención, educación, control, represión y rehabilitación, que servirán de asesoramiento para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y la Policía Nacional.
- b) Recabar de las dependencias estatales y privadas una eficaz ayuda en lo relativo a información y colaboración en trabajos específicos encaminados a lograr los objetivos de esta Ley; y
- c) Establecer y mantener relaciones y coordinación con Organismos Internacionales que desarrollan actividades en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos."

Artículo 3. El Título III trasládase como Capítulo II del Título I, pasando el Artículo 29 sin número antes del Artículo 7, con las siguientes modificaciones:

- a) Suprímase el literal h).
- b) El literal i) dirá: "Realizar los estudios de investigación sicosociológica sobre las causas de la toxicomanía en el país, con la colaboración del Departamento de Interpol de la Policía Civil Nacional y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las medidas adecuadas".
- c) El literal j) tendrá el siguiente texto: "Presentar informes periciales en todas las investigaciones y juicios por sembrío, tenencia y tráfico ilícito de drogas, prohibidos en esta Ley, debiendo realizar las pruebas de laboratorio y los correspondientes análisis".
- d) El literal k) dirá: "Auspiciar y organizar campañas educativas para la prevención del uso indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Departamento de Interpol de la Policía Civil Nacional".
- e) El literal m) dirá: "Despachar los estupefacientes de sus bodegas, a los Directores Regionales de Salud, y, si fuere necesario, a los Jefes Provinciales; para bajo su absoluta vigilancia y responsabilidad, los mantengan en sus bodegas y los vendan y distribuyan a los hospitales, clínicas y establecimientos farmacéuticos de su jurisdicción que los soliciten para el uso terapéutico".
- f) El literal n) dirá: "Intervenir conjuntamente con un representante de la Interpol de la Policía Civil Nacional en la destrucción de los estupefacientes y drogas comisadas, después de que el Juez de la causa haya dictado sentencia y se halle ejecutoriada".

Artículo 4. A continuación de la disposición indicada al final del Artículo anterior, agréguese los siguientes artículos:

"Artículo ... Todos los estupefacientes y drogas psicotrópicas de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley, que hayan sido comisados y que constituyan las evidencias de cada caso investigado, serán entregadas en custodia a la autoridad de Salud de la provincia, la misma que las guardará, en un casillero que deberá obtenerse en la Matriz o Sucursales del Banco Central del Ecuador, que corresponda a su jurisdicción o en el del lugar más cercano."

"Artículo ... Para efectuar el depósito de los estupefacientes o drogas psicotrópicas comisadas de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley, previamente se tomarán las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verificará el peso y características de las mismas. Estas diligencias deberán realizarse forzosa y obligatoriamente en presencia del Jefe de la Policía Civil Nacional o su delegado y del Jefe Provincial de Salud, quienes deberán colocar los respectivos sellos de seguridad en los recipientes que contengan la sustancia comisada. Los sellos de seguridad contendrán además las firmas de las personas que intervengan en la diligencia y la fecha en la que se practicó la misma."

"Artículo ... Para la destrucción a la que se refiere el literal f) del Artículo 3 de este Decreto, deberán intervenir: un delegado del Ministerio de Salud Pública, el Director Nacional del Servicio de Estupefacientes e Interpol de la Policía Nacional o su delegado y el Juez que sustanció la causa penal o su delegado y se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se verificará que los sellos de seguridad estén indemnes;
- b) Se verificará el peso neto de cada droga;
- c) Se asegurará que las muestras que se tomen para análisis de verificación sean provenientes de todos y cada uno de los paquetes, procurando que el contenido de cada paquete se agite en todo sentido;
- d) Se harán los análisis correspondientes; y
- e) Se asegurará que todos los estupefacientes y drogas sean destruidos plenamente."

Artículo 5. Como Capítulo III del Título I, antes del Artículo 7, agréguese el siguiente:

"CAPITULO III

De la Policía Nacional

Artículo ... La Policía Nacional tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La investigación y represión de la siembra, cultivo, tenencia y tráfico ilícitos y consumo indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley;
- b) La investigación de la extracción, purificación, cristalización y recristalización de los estupefacientes y drogas psicotrópicas, consideradas ilícitas;
- c) La investigación, determinación y destrucción de las áreas de cultivo de las plantas estupefacientes;
- d) La investigación y represión del tráfico de estupefacientes y psicotrópicos de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley en los planos nacional e internacional;
- e) Realizar pruebas de laboratorio y análisis de las drogas comisadas para su identificación;
- f) La intervención en la destrucción de los estupefacientes y drogas comisadas después de que el Juez que sustancia la causa, haya dictado sentencia;
- g) Coordinación con otros organismos nacionales e internacionales competentes en la materia;
- h) Coordinación con el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de estupefacientes; e
- i) Receptar las informaciones de personas particulares o funcionarios públicos o privados que conozcan o hayan efectuado detenciones o comisos de cualquier clase de estupefacientes o drogas psicotrópicas de la Lista I, parte III de esta Ley."

Artículo 6. Antepóngase: "Título II - Capítulo I a las palabras "Del Control" que constan antes del mismo Artículo 7.

Artículo 7. El Artículo 12 dirá: "Los estupefacientes, psicotrópicos y los medicamentos que los contengan sólo se venderán al público exclusivamente con receta médica en los establecimientos farmacéuticos autorizados por la Ley".

El despacho y la venta de las drogas mencionadas en el inciso anterior sólo se hará por prescripción de un profesional autorizado por el Código de Salud, en recetarios especiales y/o corrientes según disponga el Reglamento

Artículo 8. Suprimanse los Artículos 18, 19 y 20, así como la parte final del inciso segundo del Artículo 21 que dice: "y de la constancia de haber pagado lo que dispone el Artículo 19". Y el inciso tercero del mismo artículo, y en lugar del "Título II de los Adictos" que consta después del Artículo 21, póngase "Capítulo II del Uso Indebido de Estupefacientes y Drogas Psicotrópicas y de los Adictos".

Artículo 9. El Artículo 25 dirá: "Los consumidores indebidos o las personas adictas al uso de estupefacientes o de drogas psicotrópicas que se nieguen, en cualquier forma, a someterse a los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación ordenados por los médicos de la Dirección General de Salud, serán internados obligatoriamente en una casa de salud, por el tiempo necesario para su rehabilitación".

Artículo 10. El Artículo 26 dirá: "El Departamento Nacional de Control deberá llevar un registro minucioso de todos los consumidores".

Artículo 11. El Artículo 27 dirá: "Los Directores de Hospitales y Clínicas comunicarán mensualmente, en forma obligatoria al Departamento Nacional de Control y al Departamento de Interpol de la Policía Civil Nacional, el número de personas que se hallen hospitalizadas para tratamiento de desintoxicación y rehabilitación".

Artículo 12. El Artículo 28 donde dice: "Organismo Nacional de Control", dirá: "Departamento Nacional de Control".

Artículo 13. En donde se lee "Título IV", póngase: "Título III".

Artículo 14. Al Artículo 30 agréguese el siguiente literal: "Quienes induzcan a una o más personas a cultivar cualquiera de las plantas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley".

Artículo 15. A continuación del Artículo 30, agréguese el siguiente:

"Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años los que traficaren ilícitamente con marihuana, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los comprendidos entre los 18 y 20 años de edad, con prisión de seis meses a un año;
- b) Los comprendidos entre 20 y 22 años de edad, con prisión de un año a dos años; y
- c) Los que tuvieren más de 22 años de edad, con prisión de dos a cinco años."

Artículo 16. Los literales b) y c) del Artículo 31, dirán:

"b) De los muebles, equipos, útiles, sustancias, enseres, dineros y demás objetos de los laboratorios clandestinos y de otros lugares donde se procesen o envasen ilegalmente estupefacientes o drogas psicotrópicas que hayan servido para dicho fin.

c) De los medios de transporte que hayan sido utilizados para movilizar estupefacientes o drogas psicotrópicas, con el objeto de realizar cualquier acto de tráfico ilícito, sin consideración a los derechos de dominio sobre tales medios."

Artículo 17. El artículo 32 dirá: "En los casos del artículo anterior cuando los propietarios de bienes inmuebles hubieren conocido de la siembra, cultivo o explotación de estupefacientes o drogas psicotrópicas de la Lista I, parte III y no denunciaren estos hechos a la autoridad competente serán sancionados con la pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco a diez mil sucres".

Artículo 18. El Artículo 35, dirá:

"Los propietarios o representantes de los establecimientos farmacéuticos, serán sancionados con multa de diez a veinte mil sucres, en el caso de haber despachado drogas psicotrópicas, sin la correspondiente receta médica.

En caso de reincidencia en esta infracción, el respectivo establecimiento será clausurado definitivamente.

Esta sanción será impuesta por el Director General de Salud, previo informe del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y más autoridades de Salud."

Artículo 19. Donde se lee "Título V" póngase "Título IV".

Artículo 20. A continuación del Artículo 39, póngase los siguientes:

"Artículo ... Los Ministros o Agentes Fiscales que intervengan en cumplimiento de sus funciones en los juicios a los que se refiere esta Ley, informarán obligatoriamente trimestralmente a los Ministros de Gobierno, Salud y al Procurador General de la Nación sobre el estado de las causas.

El incumplimiento de la obligación a la que se refiere el inciso anterior por parte de los Ministros o Agentes Fiscales, dará lugar a su remoción, a pedido del Procurador General de la Nación.

Artículo ... Las infracciones consideradas en la presente Ley, y que fueren cometidas en el exterior tanto por nacionales como por extranjeros súbditos de los países signatarios de la Convención Unica de Estupefacientes, y además Tratados Internacionales vigentes, que no hayan sido juzgados por las autoridades o jueces en cuyo territorio se cometió el delito, serán juzgados por los jueces del Crimen en cuya jurisdicción hubiere sido detenido el infractor, siempre y cuando dicho infractor no haya sido ya procesado o sentenciado en el país donde cometió la infracción, se procederá a la extradición de conformidad con las Leyes pertinentes.

En tratándose de infractores de países que no son signatarios de los Convenios vigentes, y que hayan sido detenidos en el Ecuador serán deportados a su país de origen de acuerdo con las Leyes Ecuatorianas."

Artículo 21. A continuación del Artículo 40, póngase el siguiente: "Artículo ... Las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán entregadas en partes iguales a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional."

El Juez una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria procederá al cobro de la multa y entregará a la Dirección General de Salud y a la Policía Civil Nacional.

Artículo 22. El Artículo 41 dirá: "Artículo ... A criterio de la Dirección General de Salud se procederá al remate de los inmuebles, muebles, equipos, útiles y enseres comisados o se entregarán a la Comandancia General de la Policía Civil Nacional para el servicio de Interpol".

Tanto el producto de los remates en partes iguales como el dinero comisados, serán asignados y entregados a la Dirección General de Salud y a la Policía Civil Nacional.

Artículo 23. Donde dice: "Título VI", póngase "Título V".

Artículo 24. Suprímase el Artículo 44 y en su lugar póngase el siguiente: "Son fondos de la Comisión Interministerial de Coordinación la asignación que necesariamente constará en el Presupuesto Nacional del Estado, los aportes de Instituciones Nacionales o Extranjeras y todas las donaciones de que fuere objeto".

Artículo 25. A continuación del Artículo 45, póngase el siguiente: "Artículo ... No constituye tráfico ilícito de estupefacientes y drogas psicotrópicas la compra, transporte y entrega de los mismos, realizados por los miembros del Servicio de Estupefacientes e

Interpol y de la Policía Nacional, relacionados con las investigaciones que efectúen de acuerdo con esta Ley, dentro de los límites que consten en las órdenes y autorizaciones de sus superiores jerárquicos".

Artículo 26. A continuación del Artículo 46 póngase el siguiente: "Artículo ... Constituye parte integrante de la presente Ley, el anexo correspondiente a las definiciones, clasificaciones de estupefacientes y de drogas psicotrópicas".

Artículo 27. Derógase la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, promulgada en el Registro Oficial Nº 52 de 3 de septiembre de 1970.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley se conformará la Comisión Interministerial de Coordinación.

Segunda. En el plazo de noventa días se expedirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley.

Tercera. Facúltase al Ministerio de Gobierno para que proceda a la inmediata codificación de la presente Ley que se publicará en el Registro Oficial.

Artículo Final. De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Señores Ministros Secretarios de Estado, en las Carteras de Gobierno y Policía, Educación Pública y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de septiembre de 1974.

(Firmado) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.